



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Quindío

Aquejados: **Juan Sebastián Henao Garzón y otro**
Querellante: María Aracelly Mejía Valderrama
Decisión: Desestima queja – Apertura de Proceso.
Radicado: 630012502000-2024-00112-00

Armenia, **17 de abril de 2024**

Mag. Pon. **Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.**

VISTOS

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la posibilidad de desestimar de plano, al menos parcialmente, la querrela incoada por la señora María Aracelly Mejía Valderrama, en contra del abogado **Juan Sebastián Henao Garzón**, y el señor **Alejandro Lozano**.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de queja presentado por la señora María Aracelly Mejía Valderrama, puso en conocimiento de esta Comisión Disciplinaria, el presunto comportamiento irregular cometido por parte del abogado Juan Sebastián Henao Garzón, y el señor Alejandro Lozano, en relación con un inconveniente suscitado en su vivienda, ubicada en la ciudad de Armenia.

2. En atención a lo anterior, fue consultado el Registro Nacional de Abogados, encontrando que al menos en lo que concierne a Alejandro Lozano, no fue posible verificar su

calidad, al carecer de mayor información que permitiera tener claridad de su segundo apellido o identificación. De otra parte, en cuanto al Dr. Juan Sebastián Henao Garzón, sí se determinó, funge como profesional del derecho.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y sus Seccionales, son competentes – *en las instancias respectivas*, para conocer de las faltas en que se ven involucrados funcionarios y abogados en el ejercicio de su actividad o profesión, según lo regla el artículo 257 A de la Constitución Política, los artículos 112, numeral 4 y 114-2 de la ley 270 de 1996 y el artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

1.1. En tal sentido, el Estado a través de la acción disciplinaria, busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio público que deben prestar los ***abogados***, jueces y fiscales ***en ejercicio de sus funciones***, *actuaciones* que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

1.2. Bajo tales introducciones y en punto de los antecedentes, la Sala examinará si existe motivo para ordenar apertura de proceso disciplinario, en contra del Dr. Juan Sebastián Henao Garzón, y el señor Alejandro Lozano, con base en la querrela presentada por la señora Mejía Valderrama, debiendo indicarse, delantadamente, que habiendo efectuado una revisión en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, no se logró determinar que el Señor Lozano, sea sujeto de

disciplina judicial, por cuanto son múltiples los profesionales del derecho que aparecen registrados con dicho nombre y apellido, en la citada plataforma, sin que exista algún dato adicional que permita individualizar correctamente al aquejado.

1.3. En consonancia con lo anterior, el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, señala categóricamente que son **destinatarios** de la referida ley “*...los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público...*”, lo cual impone, verificar si el aquejado ostenta en verdad la condición de abogado, por cuanto – *de no ser así*, no podría la Sala adelantar actuación alguna, habida cuenta de no ser competente para investigar su conducta.

2. En tal sentido, la Sala habrá de darle aplicación al artículo 68 de la ley 1123 de 2.007, como dójose, de manera tal que se desestimaré la querrela, parcialmente, absteniéndose de abrir proceso disciplinario contra el señor **Alejandro Lozano**, atendiendo lo allí dispuesto:

*“Artículo 68. La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o **existe una causal objetiva de improcedibilidad**.”.*

3. En consecuencia, la Comisión, de un lado, desestimaré la compulsación, inhibiéndose de abrir proceso disciplinario contra el señor **Alejandro Lozano**, de acuerdo con lo

señalado, por cuanto no se logró establecer, con precisión, su calidad de abogado, sin perjuicio que, en el curso del trámite, de esclarecerse tal circunstancia, pueda ser vinculado al investigativo. De otra parte, se dispondrá la apertura formal de investigación frente al Dr. **Juan Sebastián Henao Garzón**, como se ha venido advirtiendo en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 01 adscrito a la Comisión de Disciplina Judicial – Seccional Quindío, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR PARCIALMENTE la querrela presentada por la señora María Aracelly Mejía Valderrama, razón por la cual se abstendrá la Sala de abrir proceso disciplinario contra el Señor Alejandro Lozano, por la razón aducida en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acreditada la calidad del disciplinable, **Dr. Juan Sebastián Henao Garzón**, en este asunto, así como la última dirección registrada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007, se profiere auto de **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** frente al referido profesional del derecho. Por lo tanto, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día, **miércoles, 29 de mayo de 2024** para llevar a cabo la ***audiencia de pruebas y calificación provisional***.

Adviértase al citado abogado que, en caso de no concurrir al referido acto procesal y no justificar su inasistencia, se procederá a dar aplicación a lo

normado en el inciso 3º y párrafo del artículo 104
In Fine.

Para el efecto, se ordena lo siguiente:

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto de apertura de proceso disciplinario a los intervinientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Obténganse los antecedentes disciplinarios del investigado.

QUINTO: Cítese por el medio más eficaz a la quejosa, señora **María Aracelly Mejía Valderrama**, para que asista a dicha audiencia con el objeto que ratifique y amplíe la queja presentada contra el Dr. Juan Sebastián Henao Garzón, tal como lo ordena el inciso final del artículo 104 de la citada ley.

En igual sentido, hágasele saber que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 *íbidem*, durante el desarrollo de dicha audiencia puede aportar pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación.

SEXTO: Al momento de la notificación al disciplinable, **Dr. Juan Sebastián Henao Garzón**, además de adjuntarle copia de la compulsa, hágasele saber:

A. Que durante el desarrollo de dicha audiencia se le dará a conocer los motivos de esta investigación, que tiene como origen la querrela presentada por la señora María Aracelly Mejía Valderrama.

B. Que si lo desea puede rendir versión libre y designar defensor para que lo asista.

C. Que puede aportar las pruebas que tenga en su poder o solicitar las que considere necesarias para su defensa.

D. Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, durante el desarrollo de esta audiencia podrá confesar la falta, caso en el cual se procederá a dictar sentencia, y la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la citada ley.

E. Que para estos efectos, se le remitirá, por Secretaría, el enlace del expediente electrónico, el cual estará a su disposición, en lo sucesivo, para su examen.

SÉPTIMO: Remítase a los intervinientes, el link de acceso a la diligencia de la plataforma virtual “TEAMS” dispuesta por la Rama Judicial, haciéndoseles saber que deberán acceder, quince (15) minutos antes de la hora indicada, de manera presencial y/o a través de dicho aplicativo, y de conformidad con el enlace que aparece en el siguiente recuadro:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDU5YmQ1YTQtMzQ5Yy00ZTMxLWEyY2EtNzRkYzg3NTlkMmU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a03999f0-f853-4ab6-9836-d84281835688%22%7d

Notifíquese y cúmplase

Mario Humberto Giraldo Gutiérrez

Magistrado

Firmado Por:
Mario Humberto Giraldo Gutiérrez
Magistrado
Comisión Seccional
De Despacho 01 Disciplina Judicial
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c7c71590c16c8deac959bd2a927c103d5345f409b4ee5ac9761e135e52fb94**

Documento generado en 17/04/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>